

Artículo sexto.

Al concurso-oposición podrán concurrir quienes, además de los requisitos exigidos por las disposiciones generales para el ingreso en los Cuerpos al servicio de la Administración Civil del Estado, reúnan las circunstancias siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Doctor.
- b) Estar en el desempeño de funciones docentes en calidad de Profesor no numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del concurso-oposición.

Artículo séptimo.

El concurso-oposición se dividirá en dos fases: Una de oposición, que consistirá en la celebración de pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes; y otra de concurso, que consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes.

Artículo octavo.

El concurso-oposición se celebrará ajustándose a las siguientes normas:

Primera.—La convocatoria se llevará a cabo por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y comprenderá todas las plazas de la plantilla que hubieran quedado vacantes después de la integración de los Profesores adjuntos a que se refiere el párrafo uno de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación. En la convocatoria deberá hacerse constar de forma expresa el número de vacantes existentes para cada disciplina.

Segunda.—El Tribunal, para cada disciplina, se compondrá de siete miembros, cuya designación se ajustará a las siguientes normas:

a) El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre las personas que reúnan los requisitos para ser Presidente de Tribunal de oposición a cátedras de Universidad o Escuela Técnica Superior.

b) Cinco de los miembros serán designados por un procedimiento automático, debiendo reoser el nombramiento en Catedráticos de la disciplina de que se trate. En caso de no haber suficientes Catedráticos de tal disciplina en número suficiente, se acudiría al nombramiento de Profesores agregados de la propia disciplina, hasta un número máximo de dos, y, en último término, se podrán designar Catedráticos de disciplina análoga. En todo caso, se establecerán las normas aplicables para esta designación, que habrá de ser automática.

c) Un miembro, designado también por un procedimiento automático, será nombrado de entre los Profesores adjuntos de la disciplina de que se trate, que esté ya integrado en el Cuerpo de Profesores Adjuntos. Caso de no existir Profesores adjuntos en quienes concurren los requisitos anteriores, se designará un Catedrático o Profesor agregado, por el orden y con los requisitos que se establecen en el apartado anterior.

Tercera.—La fase de oposición se compondrá de dos pruebas:

Uno. Una tendente a acreditar los conocimientos de la disciplina de que se trata, consistente en el desarrollo escrito de un tema, de los previamente señalados por el Tribunal, conforme se establezca en las bases de la convocatoria. En aquellas materias en que por su índole sea conveniente se realizará asimismo otra complementaria de carácter eminentemente práctico.

Dos. La segunda prueba tenderá a acreditar la capacidad docente, mediante la exposición oral de una lección del programa oficial de la cátedra a que esté adscrito el aspirante, previamente preparada y precedida de las consideraciones metodológicas tenidas en cuenta para su exposición.

Cuarta.—El Tribunal podrá conceder hasta tres puntos por cada prueba y declarará aptos para pasar a la fase de concurso a quienes, sumadas las dos puntuaciones, obtengan un mínimo de cuatro puntos.

Quinta.—En la fase de concurso, el Tribunal calificará los méritos alegados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, utilizando al efecto los mismos índices y puntuaciones establecidos en el artículo segundo de este Decreto.

Sexta.—Una vez celebrada la fase de concurso, el Tribunal procederá a establecer el orden de prelación entre los aspirantes de acuerdo con la suma de las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos en las fases de oposición y concurso.

Séptima.—Establecido el orden de prelación, el Tribunal efectuará la propuesta de nombramiento de quienes hubieren obtenido mayor puntuación en número igual y, en su caso, menor,

al de plazas vacantes para la asignatura de que se trate. Se observará lo dispuesto en el artículo once del Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, para el caso de que concurren el supuesto regulado en el mismo.

Artículo noveno.

Los concursantes aprobados y propuestos por los Tribunales de cada asignatura accederán al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, en el que serán relacionados según el orden de puntuación obtenida, dando preferencia, en los supuestos de igual puntuación, a la antigüedad y, en último caso, a la mayor edad.

Del destino de los Profesores adjuntos

Artículo décimo.

El destino de los Profesores adjuntos que se hayan integrado, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, en el Cuerpo especial, se efectuará en la forma siguiente:

Primero.—Se destinarán a la misma Universidad y Adjuntía los Profesores que ocupasen la plaza correspondiente en el momento de ser relacionados, si así lo solicitaren.

Segundo.—Las vacantes sin cubrir conforme al número anterior se proveerán por concurso. Las normas de selección serán las que establezcan los respectivos Estatutos Universitarios o, en su defecto, las señaladas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Quienes no obtengan ninguna de las plazas solicitadas quedarán en expectativa de destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

Cuarto.—La opción a que se refiere el número primero de este artículo se hará en la propia solicitud participando en el concurso restringido, o dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la correspondiente relación en que se recoja el resultado del concurso-oposición.

Disposiciones adicionales

Primera.—Quienes no concurren al concurso restringido a que se refiere este Decreto en los artículos primero a cuarto, o al concurso-oposición a que se refieren los artículos quinto a noveno, se entenderá que renuncian a todos sus derechos para ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por el régimen especial que aquí se establece.

Segunda.—El concurso restringido y el concurso-oposición que regula el presente Decreto se convocarán de acuerdo con la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, fijada por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas en aclaración o desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1908/1971, de 15 de julio, por el que se modifican los artículos 5.º, 10 y 18 del Reglamento de Patronato de Casas.

El profundo cambio experimentado por la estructura orgánica general del Ministerio de Educación y Ciencia, como consecuencia de la reforma instaurada por el Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, exige que la composición del Consejo de Administración de su Patronato de Casas sea modificada para acomodarla a la nueva estructura ministerial.

Por otro lado, la experiencia proporcionada por las actividades de dicho Organismo a partir de la vigencia de su nuevo Reglamento, aprobado por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de abril, aconseja agilizar el funcionamiento de sus órganos colegiados, mediante la modificación de las normas de dicho Reglamento relativas al régimen de validez de los acuerdos adoptados por dichos órganos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de abril, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo quinto.—El Consejo de Administración tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia.

Presidente adjunto: El Director general de Personal.

Secretario: El del Patronato.

Vocales: El Director general de Universidades e Investigación; el Director general de Programación e Inversiones; dos Rectores de Universidad, designados por el Ministro; el Subdirector general de Programación de Efectivos y Asistencia Social; los Presidentes de Mutualidades de Funcionarios del Ministerio; el Presidente del Comité de Dirección; el Gerente del Patronato y dos funcionarios de libre designación ministerial, que tengan, al menos, la categoría de Jefes de Sección.

El Presidente del Comité de Dirección, el Gerente y el Secretario serán nombrados libremente por el Ministro.»

Artículo segundo.—El artículo décimo del Reglamento del Patronato de Casas queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo décimo.—Las reuniones podrán tener lugar en primera y segunda convocatoria, siendo necesario en el primer caso, para que los acuerdos adoptados sean válidos, la presencia de la mitad más uno de los componentes.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando que éstos, incluido el Presidente, sean, por lo menos, siete.»

Artículo tercero.—El artículo decimotercero del Reglamento del Patronato queda redactado como sigue:

«Artículo decimotercero.—Para que los acuerdos del Comité de Dirección sean válidos será precisa la asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros, en los cuales deberá contarse el Presidente del Comité de Dirección o el Gerente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas.

Ilustrísimo señor:

La evolución observada en las condiciones socioeconómicas desde la última modificación efectuada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, postulan su adaptación a ellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas afectadas, faciliten el fin propuesto, para lo cual, el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de los representantes de sus respectivas Uniones sindicales en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las relativas a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de diversos extremos de la citada Reglamentación de Trabajo y, por ello, a petición de dicho Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 27, 33, 34, 43 y 70 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 7.º En el grupo D), Obreros, apartado 1.º, Oficios propios de la industria, se suprime la categoría «Encargada», que figura al final; y en el apartado 3.º, Peonaje, se suprime la categoría d), «Pinehes».

Art. 8.º En el grupo D), Obreros, el epígrafe «Oficios propios de la industria» cambia su titulación por la de «Personal de producción», y se mantienen las definiciones de las categorías actuales, que comprende, hasta Aprendices, inclusive y a continuación se agregará lo que sigue:

PERSONAL DE ACABADO Y EMPAQUETADO

Encargado.—Es el trabajador que a las órdenes inmediatas del Maestro dirige los trabajos del personal de este grupo, correspondiéndole la disciplina y dirección de su organización laboral.

Auxiliar.—Es el operario dedicado a labores completamente auxiliares, como son: Relleno, empaquetado, envoltura, etiquetado, marcaje, precintado, etc., y cualquier otra operación de orden secundario que sea precisa para la marcha del Obrador o Fábrica y cuya labor no haya sido especificada en ninguna de las categorías definidas anteriormente.

Auxiliar menor de dieciocho años.—Es el que realiza las labores indicadas en el apartado anterior, sin haber cumplido la edad de dieciocho años.

Aprendices.—Son los trabajadores ligados con la Empresa por un contrato especial de los previstos en el título III del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, y cuyo fin primordial es el de aprender las enseñanzas prácticas de los oficios determinados anteriormente.»

«Art. 9.º El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según su permanencia, en la siguiente forma:

a) *Personal de plantilla o fijo.*—Es el que presta sus servicios en la Empresa de modo permanente una vez superado el período de prueba.

b) *Personal de campaña.*—Es el contratado para trabajar durante los periodos normales y completos de la producción de Turrón, Mazapán y Helados, debiendo ingresar a través de la Oficina de Colocación respectiva.

Este personal tendrá preferencia para ser llamado en las campañas normales siguientes, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría, y tendrá opción en las campañas extraordinarias.

Estas preferencias serán respetadas durante el plazo de ocho días naturales contados desde la petición hecha por la Empresa a la Oficina de Colocación, sin perjuicio de los trabajadores que justifiquen la imposibilidad de incorporarse al trabajo en dicho plazo, por causa de Servicio militar, enfermedad o accidente.

Una vez superada la primera campaña tendrá este personal la consideración de fijo de campaña, y cuando existan vacantes de personal de plantilla o fijo, el de campaña tendrá derecho preferente para ocuparlas, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el orden de antigüedad por categorías profesionales.

c) *Personal eventual.*—Es el que se contrata, también a través de la Oficina de Colocación respectiva, para suplir ausencias motivadas del personal fijo y de campaña o en determinada época de mayor actividad de producción.

En el transcurso de las campañas de Turrónes, Mazapanes y Helados, el porcentaje de personal eventual en las secciones de producción y de acabado y empaquetado que puede ser contratado, no superará el 25 por 100 del total de la plantilla conjunta de fijos y de campaña de la Empresa.

Tanto el personal de campaña como el eventual, deberá formalizar el contrato de trabajo por escrito, con el visado de la Organización Sindical.

Los conflictos o dudas que puedan surgir con motivo del encuadramiento del personal de campaña y del eventual, se resolverán por los trámites establecidos por la legislación vigente sobre la materia.»

«Art. 27. El apartado 6) de este artículo queda redactado como sigue:

6) La duración del aprendizaje en las Industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en tres años para el personal de producción y en dos para el de acabado y empaquetado. El número de Aprendices de acabado y empaquetado no podrá, en